

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-01109-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Gerardo Gabriel Pardo Piñeros contra Julián Fernando Carrillo Carrillo.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré N° 1 a folio 2, por valor de \$50.000.000 con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2014, junto con los réditos causados desde 17 de junio de 2017.

2. El 23 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago (fl.13), el que le fue notificado por estado el 24 del mismo mes y año al demandante.

3. El 27 de septiembre de 2018 se notificó personalmente el demandado (fl.25), quien en su defensa propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Prescripción extintiva, fundamentada en que la fecha de vencimiento del pagaré era el día 17 de agosto de 2014, lo que significaba que la obligación vencía el 17 de agosto de 2017, sin embargo, la demanda se radicó por el actor el 12 de octubre de 2017, es decir, cuando ya se encontraba prescrita.
- Inexistencia de la obligación por cuotas, sustentada en que con el escrito de la demanda no se aportó la tabla de amortización en la que se describiera el periodo, cuota fija, amortización, capital, intereses y saldo, por lo que no se puede tener en cuenta la apreciación que hace el demandante en cuanto al cobro de obligaciones crediticias.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones denominadas "*Prescripción extintiva e inexistencia de la obligación por cuotas*" tienen la vocación de prosperidad, o si, por el contrario, se debe seguir adelante con la ejecución.

2. El título-valor que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero.

En efecto, a folio 2 obra pagaré No. 1 por el valor de \$50.000.000 por concepto del capital, con fecha de exigibilidad de 14 de agosto de 2014, más los intereses moratorios.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas.

De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el presente asunto se advierte que la demanda se radicó el 10 de octubre de 2017, el mandamiento de pago se profirió el 23 de noviembre de 2017 (fl.13), se notificó al actor por estado el 24 del mismo mes y año y el ejecutado se notificó de forma personal, a través de apoderado el 27 de septiembre de 2018 (fl.25). Sin embargo, ocurre que en el presente asunto se interrumpió dicho lapso de tiempo.

En efecto, obsérvese que en el hecho sexto de la demanda, el extremo actor narró que el demandado canceló intereses hasta el día 17 de junio de 2017. No obstante, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda en cumplimiento del deber que establece el numeral 2 del artículo 96 y el 97 del CGP, por tanto, tal hecho debe presumirse, por cierto. Inclusive, al descorrer traslado de las excepciones el señor Gerardo Gabriel Pardo Piñeros aportó los extractos bancarios, a través de los cuales se advierte de las transferencias que realizó ejecutado, esto significa que la prescripción fue interrumpida de forma natural y debe contabilizarse nuevamente dicho tiempo desde esa data (17 de junio de 2017), de conformidad a lo establecido en el artículo 2536 del C.C.

Desde esa perspectiva, es evidente que no operó dicho fenómeno, por cuanto no transcurrieron de forma completa los tres años que se necesitan para ello (artículo 789 del C.Co.), dado que independiente de que el pagaré tenga impuesta como fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2017, aflora claramente que el término para contabilizar los respectivos términos, corren a partir del 17 de junio de 2017 (*data en la cual realizó el último pago por concepto de intereses*), el cual se interrumpió con la interposición de la demanda, puesto que el ejecutado se notificó el 27 de septiembre de 2018, antes que transcurriera el año a que hace referencia el artículo 94 del CGP, lo que significa que tan solo transcurrió 14 meses y unos días. En conclusión, ese medio de defensa no tiene vocación para prosperar.

En lo concerniente a la excepción *inexistencia de la obligación por cuotas*, cumple señalar que de la lectura del pagaré báculo de la acción se observa que el mismo no se encuentra estipulado en instalamentos, pues la cancelación de la misma se pactó en un solo pago, así lo narró y pidió el actor con la presente demanda, lo que significa que se trata de un argumento que no tiene la entidad suficiente para derruir la acción cambiaria, ya que las pretensiones de la demanda se ajusta lo pactado entre las partes, es así que no prospera el medio exceptivo.

En ese orden de exposición, se declararán infundadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas la excepciones de mérito denominadas “*prescripción extintiva e inexistencia de la obligación por cuotas*”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$2.000.000.=** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2017-01109-00
(Y) (2)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 06 fijado hoy 20 de enero de 2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7c976b47d12ef95f64ed7bd9da3b2234bc262439761ce84d89b5979b6f8a6f

Documento generado en 19/01/2021 07:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>